

## **ACUERDO DE SALA**

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1617/2020

PARTE ACTORA: DAVID GONZÁLEZ ORTEGA, MARTHA LORENA ELIZALDE ANDRADE Y OTRAS PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIA:** MARÍA DE LOS ÁNGELES VERA OLVERA

Ciudad de México, cinco de agosto de dos mil veinte.

Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que determina **reencauzar** la demanda a la Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción, con sede en Guadalajara.

## ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS	3
1. Actuación colegiada	3
2. Reencauzamiento	
2.1. Tesis de la decisión	4
2.2. Justificación de la decisión	4
$\Lambda \subset \Pi \in D \cap \Lambda$	0

## **GLOSARIO**

PRD	Partido de la Revolución Democrática.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Juicio ciudadano	Juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano.

Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Sala Guadalajara	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Guadalajara.

## ANTECEDENTES

- 1. Revisión de la convocatoria. La parte actora argumenta que, a partir de la emisión del Acuerdo PRD/DNE034/2020, mediante el cual se emite la convocatoria para renovar los órganos de dirección y representación del PRD, revisaron el estado de su afiliación en la página de internet del Instituto Nacional Electoral, con la intención de registrarse como candidatos a Consejeros Estatales y Municipales de ese instituto político en Durango, de lo cual advirtieron que su nombre había sido omitido en la lista de militantes afiliados al referido instituto político.
- 2. Medio de impugnación. Inconformes con lo anterior, el dos de julio, presentaron juicio ciudadano ante la Vocalía de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral del Estado de Durango.
- **3. Turno.** Recibidas las constancias en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el veinte de julio, mediante acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente al rubro citado, registrarlo y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley de Medios.
- **7. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente.



# CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

# 1. Actuación colegiada

La materia de la resolución que se emite compete a la Sala Superior actuando en forma colegiada, en términos del artículo 10, fracciones I, inciso b) y VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la jurisprudencia 11/99, de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.

Lo anterior, porque en el presente asunto se debe determinar cuál es el órgano competente para conocer y, en su caso, resolver sobre el escrito de demanda presentado por la parte actora, en la que pretende controvertir su supuesta exclusión por parte del Instituto Nacional Electoral del padrón y lista de militantes del PRD.

En este sentido, lo que al efecto se resuelva, no constituye un acuerdo de trámite, pues se trata de determinar la autoridad competente para conocer, sustanciar y resolver el medio de impugnación, en consecuencia, debe estarse a la regla general contenida en el criterio jurisprudencial y por consiguiente, resolverse por el Pleno de esta Sala Superior.

## 2. Reencauzamiento

### 2.1. Tesis de la decisión

Esta Sala Superior considera que el conocimiento de este medio de impugnación corresponde a la Sala Guadalajara, toda vez que la controversia versa sobre la posible afectación de los derechos de afiliación de las y los actores, derivado de actos que se atribuyen al Instituto Nacional Electoral.

#### 2.2. Justificación de la decisión

En el presente juicio ciudadano, la parte actora señala, en esencia, los siguientes motivos de agravio:<sup>1</sup>

- Que de la revisión de los acuerdos INE/CG172/2016 e INE/CG33/2019, mediante los cuales iniciaron el proceso de actualización de los padrones de afiliados de los partidos políticos, así como el proceso de afiliación del PRD, no se encuentra la fundamentación y motivación constitucional y legal para hacer nugatorio su derecho a seguir siendo afiliados del PRD.
- Que es ilegal su exclusión del padrón de afiliados y lista nominal del PRD, puesto que atenta contra su derecho de audiencia, violentando su libertad de asociación y afiliación, así como su derecho a votar y ser votados dentro del proceso interno de ese instituto político, puesto que es su intención registrarse como candidatos a Consejeros Estatales y Municipales en el Estado de Durango.

<sup>11</sup> De conformidad con la jurisprudencia 2/98, de rubro AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

4

4

#### SUP-JDC-1617/2020



- Al respecto, precisan que la autoridad responsable es el Instituto Nacional Electoral, al ser el encargado de revisar y validar el padrón de afiliados en cuestión, por lo que, en su concepto, es ilegal la determinación de cancelar su registro como ciudadanos afiliados al PRD, sin que haya mediado garantía de audiencia, violentando los principios de legalidad y seguridad jurídica.
- En tal sentido, solicitan se ordene a esa autoridad administrativa nacional que se les restituya en sus derechos político electorales.

De lo anterior, se desprende que los motivos de disenso planteados en la demanda guardan relación con la supuesta afectación por parte del Instituto Nacional Electoral a derechos político-electorales de las y los actores como militantes de un partido político, quienes cuestionan su supuesta exclusión del padrón y lista nominal de afiliados al PRD que será utilizada en el proceso de elección de dirigencia de dicho instituto político que se desarrolla actualmente.

Al respecto, se considera que esta Sala Superior no es competente para conocer del presente juicio, por lo que procede remitir los autos del expediente a la Sala Guadalajara, para que conozca de la controversia por ser quien ejerce jurisdicción en el Estado de Durango, respecto de asuntos vinculados con la probable violación de derechos político-electorales de la ciudadanía derivados del ejercicio de la calidad de militante de un partido político que no trascienda a dicha territorio.

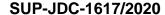
Lo anterior, puesto que, en el caso particular no se justifica que esta Sala Superior conozca del presente asunto, toda vez que la controversia está relacionada con el derecho de afiliación de los actores quienes residen y pretenden ejercer su derecho en Estado de Durango, y dicha entidad está inmersa en el territorio en el que la citada Sala Regional ejerce jurisdicción.

Esto, considerando que la Sala Superior ha determinado una línea jurisprudencial clara por cuanto a cuándo le corresponde conocer de asuntos en los que se combatan actos u omisiones que afecten los derechos de afiliación.

- jurisprudencia **DERECHO** DE La 3/2018, de rubro AFILIACIÓN. COMPETENCIA PARA CONOCER DE ACTOS **OMISIONES** ATRIBUIDOS LOS **ÓRGANOS** Α PARTIDISTAS NACIONALES QUE LO AFECTAN,<sup>2</sup> a través de la cual se establece un sistema de distribución de competencias entre las autoridades electorales locales y federales, para conocer de los actos y omisiones atribuidos a órganos partidistas nacionales que afecten los derechos de afiliación de los militantes.
- rubro jurisprudencia 1/2017, de COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS QUE SURJAN CON MOTIVO DE LOS POLÍTICO-DEL **EJERCICIO DERECHOS ELECTORALES DE LAS PERSONAS QUE SE PRETENDAN** AFILIAR A UN PARTIDO POLÍTICO NACIONAL, que establece que las controversias que surjan con motivo del ejercicio de los derechos político-electorales de las personas que se pretendan afiliar a un partido político nacional deben

6

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 21 y 22.





ser conocidas por las Salas Regionales, atendiendo al lugar en el que resida la parte demandante.

Al resolver la contradicción de criterios SUP-CDC-8/2017 se emitió la jurisprudencia 3/2018, de rubro DERECHO DE AFILIACIÓN. COMPETENCIA PARA CONOCER DE ACTOS **OMISIONES ATRIBUIDOS** LOS **ÓRGANOS** Α PARTIDISTAS NACIONALES QUE LO AFECTAN,<sup>3</sup> conforme a la cual cuando se aleguen posibles violaciones al derecho de afiliación por actos u omisiones atribuidas a órganos partidistas nacionales, en sus modalidades de ingreso y ejercicio de membresía, y los mismos tengan impacto en alguna entidad federativa, es necesario que se agoten antes de acudir a un juicio ciudadano federal, además de las instancias intrapartidistas, los medios de defensa locales.

De lo anterior, resulta claro que, en el caso resulta aplicable la jurisprudencia 1/2017, conforme a la cual la competencia corresponde a la Sala Guadalajara.

Ello es así, puesto que se controvierten actos de la **autoridad administrativa nacional** relacionados con los derechos político-electorales de las y los actores, quienes argumentan una indebida exclusión del partido en el que militan. En efecto, a diferencia de otros casos en los que se controvierten actos u omisiones de los órganos partidistas relacionados con derecho de afiliación, en los cuales se exige la observancia del principio de definitividad, en este juicio los actos motivo de impugnación son atribuidos al Instituto

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 21 y 22.

#### SUP-JDC-1617/2020

Nacional Electoral, por lo que la competencia se surte en favor de la sala regional.

Por tanto, esta Sala Superior concluye que lo procedente es remitir las constancias del expediente a la Sala Guadalajara, para que resuelva lo conducente conforme a sus atribuciones.

Así, a fin de garantizar el acceso efectivo a la justicia que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución General, lo procedente es reencauzar el medio de impugnación a la Sala Guadalajara, para que resuelva lo que en derecho corresponda.

Por último, resulta oportuno precisar que este reencauzamiento no prejuzga el cumplimiento de los requisitos de procedencia, ya que tal decisión la deberá tomar la Sala Regional cuando conozca la controversia, como se señala en la jurisprudencia 9/2012 de rubro REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE. <sup>4</sup>

## Decisión

En razón de lo expuesto, previas las anotaciones que correspondan, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para que remita la demanda y sus anexos a la Sala Guadalajara, así como la documentación que se reciba con posterioridad y que guarde relación con el trámite del presente asunto, debiendo quedar copia certificada de dichas constancias en el archivo de esta Sala.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 635-637.



Por lo antes expuesto y fundado, se

## ACUERDA

**PRIMERO.** Se **reencauza** la demanda del juicio ciudadano en que se actúa a la Sala Guadalajara, para los efectos precisados en la parte final de este Acuerdo.

**SEGUNDO**. Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior que, una vez realizadas las diligencias pertinentes, remita las constancias a la Sala Guadalajara, previa copia certificada que, de esta determinación, se deje del expediente.

# NOTIFÍQUESE conforme a Derecho.

Devuélvanse, en su caso, las constancias que correspondan y en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma

# SUP-JDC-1617/2020

electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.